

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1066/2017

ACTOR: FEDERICO CÁNOVAS GÓMEZ
URQUIZA, EN REPRESENTACIÓN DE
MARCO FERRARA VILLARREAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ Y KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1066/2017**, promovido por Federico Cánovas Gómez Urquiza quien se ostenta como representante legal de Marco Ferrara Villarreal, aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a fin de impugnar la determinación contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3428/2017**, mediante la cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, da respuesta a la consulta promovida por Federico Cánovas Gómez Urquiza, la que versó

sustancialmente respecto a la recaudación de firmas de apoyo en cédula física, en las entidades federativas de Chiapas, Oaxaca y Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para elegir entre otros cargos, al Presidente de la República.

2. Convocatoria. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el aludido proceso electoral.

3. Modificación de la convocatoria. El cinco de octubre posterior, esta Sala Superior, mediante sentencia en el expediente SUP-JDC-872/2017, resolvió modificar la Convocatoria referida en el punto anterior, a efecto de ampliar seis días las fechas límites para la presentación del escrito de manifestación de intención, con lo que también se recorrió el inicio del periodo para la obtención del apoyo ciudadano.

4. Escrito de intención. El siete de octubre, Marco Ferrara Villarreal presentó su manifestación de intención y diversa documentación ante el citado Instituto, para participar como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Constancia de aspirante a candidato independiente. El quince de octubre, el Instituto Nacional Electoral expidió a Marco Ferrara Villarreal la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

6. Petición. El cinco de noviembre siguiente, Federico Cánovas Gómez Urquiza, actuando en representación de Marco Ferrara Villarreal, presentó ante el aludido Instituto, escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del INE a la Dirección de Prerrogativas y partidos Políticos, en ejercicio de su derecho de petición, la solicitud para que en algunas entidades federativas, y derivado de la declaración de emergencia, se pudieran recabar las firmas de apoyo ciudadano en cédula física.

7. Contestación. El diez de noviembre, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3428/2017, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, fue contestado el escrito de petición precisado en el numeral que precede.

8. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de la precitada determinación, el catorce de noviembre, Federico Cánovas Gómez Urquiza, en representación de Marco Ferrara Villarreal, presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

9. Remisión de documentación. El dieciocho de noviembre, a través del oficio INE/DE/DEPPP/3561/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior, el original del medio de

SUP-JDC-1066/2017

impugnación, informe circunstanciado y diversa documentación necesaria para resolver el asunto de mérito.

10. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SUP-JDC-1066/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque el acto impugnado está vinculado de forma directa con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Precisión del acto reclamado. Federico Cánovas Gómez Urquiza, promoviendo en representación de Marco Ferrara Villarreal, controvierte el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3428/2017**, emitido el diez de noviembre

de este año, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, le da respuesta a su consulta formulada mediante escrito del cuatro de noviembre anterior, respecto a la autorización para que los aspirantes a una candidatura independiente, puedan recabar el apoyo mediante cédulas físicas (adicionalmente al uso de la aplicación móvil) en secciones localizadas (Chiapas, Oaxaca y Veracruz).

III. Improcedencia. Los planteamientos de la demanda y el contexto de la impugnación permiten a esta Sala Superior llegar a la determinación de que el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien se ostenta como representante legal de Marco Ferrara Villarreal, es improcedente, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los ciudadanos** pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, en los artículos 79, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo a través del cual **los ciudadanos** pueden controvertir los

SUP-JDC-1066/2017

actos o resoluciones de las autoridades así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en el citado artículo 79.

En el caso, el juicio ciudadano resulta improcedente, porque del análisis de la demanda se advierte que la parte actora controvierte el oficio impugnado que, a su parecer, está indebidamente fundado y motivado, lo que vulnera el principio de legalidad, por lo que solicita su revocación para que emita otra cumpliendo con tales requisitos.

Atento a lo anterior, el juicio ciudadano en que se actúa se debe desechar de plano por **falta de legitimación** del actor, toda vez que en realidad es promovido por una asociación civil y no por un ciudadano.

En efecto, el presente juicio ciudadano fue promovido por Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien se ostenta como representante legal de Marco Ferrara Villarreal, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República. Sin embargo, no acredita ante esta Sala Superior documento que avale la calidad con la que se ostenta; esto es, no aportó la documentación necesaria para acreditar la personería con la que promueve el presente juicio ni la misma puede desprenderse de las constancias que obran en autos.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos que debe contener la demanda consiste en acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el promovente no ofrece documentación alguna mediante la cual se acredite el carácter de representante legal de Marco Ferrara Villarreal, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en autos, se desprenden copias simples del instrumento notarial 114,121, de veintinueve de septiembre de este año, pasado ante la fe del notario número 30 de la Ciudad de México, en el cual se hace constar la constitución de la asociación civil denominada “La Revolución Positiva Mx”, en la cual se acredita al promovente como su asociado y representante legal de la misma.

Asimismo, para esta Sala Superior es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación, que en el diverso expediente SUP-JDC-1038/2017, se resolvió por el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, que el representante de la Asociación Civil que promueve el juicio en estudio, no cuenta con la legitimación para acudir en representación del aspirante a candidato independiente Marco Ferrara Villarreal, pues la escritura pública 114,121, no resultó ser el documento idóneo para acreditar la personería a favor del referido aspirante, tal como acontece en la especie.

En el juicio referido, el aquí promovente, sólo reiteró que debía tomarse la calidad de representante legal del citado ciudadano, al tener la representación de la persona moral, acorde a lo previsto en el instrumento notarial 114,121, en el cual se hace constar la constitución de la asociación civil denominada “La Revolución Positiva Mx” (en la que se hace constar la calidad del promovente como su asociado y representante legal de dicha asociación).

SUP-JDC-1066/2017

Por tanto, tal como señaló en aquel juicio, del instrumento notarial en cuestión, se desprende que la representación con la que cuenta, es para actuar en nombre y representación de la asociación y no de Marco Ferrara Villarreal.

Por otro lado, debe mencionarse, que la circunstancia de que el promovente haya presentado el escrito al que recayó el acto reclamado, no le confiere la personería para poder actuar en nombre y representación del aspirante a candidato independiente Marco Ferrara Villarreal ni interés jurídico para accionar, toda vez que la respuesta sólo incide en la esfera de derechos del referido aspirante, ya que repercute en la recaudación de firmas de apoyo ciudadano.

En efecto, aun en el caso de considerar al promovente como representante legal de la asociación civil “La Revolución Positiva Mx” el medio de impugnación resultaría igualmente improcedente, dado que, como lo ha sustentado esta Sala Superior, las asociaciones civiles que se constituyen para el manejo de recursos por parte de los aspirantes a candidatos independientes carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de los citados aspirantes.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos

de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, se llega a demostrar en juicio, que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Una cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro

SUP-JDC-1066/2017

que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.¹

Por lo expuesto, no es dable considerar que Federico Cánovas Gómez Urquiza, como representante legal de la asociación civil “La Revolución Positiva Mx”, está facultado para controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3428/2017, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por carecer de interés jurídico, precisamente porque en el mencionado oficio se trataron cuestiones que sólo atañen al indicado aspirante y no así a la aludida persona moral; por ende, tal oficio sólo incide en la esfera jurídica de Marco Ferrara Villarreal.

En efecto, en el supuesto descrito se tendría que el representante de la persona moral pretende controvertir un acto que por sí mismo, no afecta el ámbito jurídico de la referida asociación, toda vez que en el oficio reclamado se da respuesta a aspectos que sólo atañen a la esfera de derechos de Marco Ferrara Villarreal y no de la asociación.

Así, la asociación civil constituida para brindar apoyo al aspirante a candidato independiente Marco Ferrara Villarreal carece de interés jurídico para promover juicio ciudadano en defensa de dicho aspirante, precisamente, porque sólo tiene interés para defender su propio ámbito jurídico y no el de un tercero.

¹ *Tesis de Jurisprudencia 07/2002*, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

Lo anterior, aun cuando se trate del propio candidato al que apoyó en la postulación, pues no está autorizado para la defensa de derechos, que jurídicamente no son propios, ni para defender intereses difusos o colectivos, de manera que, al impugnar el oficio reclamado, en cuestiones que sólo involucran al citado aspirante y no a la propia asociación, se evidencia que carece de interés jurídico, dado que el acto impugnado no le provoca perjuicio como persona moral.

Cabe señalar que el aludido criterio fue sustentado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-428/2016, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-364/2017, SUP-JDC-401/2017, SUP-JDC-986/2017 y el referido SUP-JDC-1038/2017, este último iniciado por quien promueve el juicio ciudadano en estudio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que en la escritura pública en la que consta la constitución de la asociación civil “La Revolución Positiva Mx”, concretamente en el apartado de los Estatutos, en el artículo Vigésimo, inciso b), se señala, como derechos de los asociados: *Ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la asociación civil.*

Sin embargo, si bien en tal cláusula se reconoce la existencia de un derecho a favor de los asociados. Tal derecho, a fin de ser eficaz respecto de terceros, se debe concretizar por conducto del medio jurídico idóneo, de acuerdo con los requisitos y formalidades legales establecidas.

Así, para que la asociación pueda representar eficazmente a los asociados resulta necesario que éstos otorguen poder o celebren

SUP-JDC-1066/2017

contrato de mandato con efectos representativos en favor de la indicada persona moral. Lo que no acontece en la especie.

Por las razones expuestas, en el caso, lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3 y 19 párrafo, 1, inciso b), parte final de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1066/2017.

Presentamos este voto **particular** debido a que si bien la ponencia del presente asunto correspondió a la suscrita y propongo su desechamiento; ello se debe a que tal ha sido la posición asumida mayoritariamente, de la cual disentimos.

En efecto, hemos sido consistentes con la posición respecto al tema que se nos plantea en el presente juicio, pues consideramos que los representantes de las asociaciones civiles constituidas para coadyuvar en la labor de recaudación de las firmas de apoyo ciudadano, así como para los efectos fiscales que marca la normativa atinente, sí cuentan con personería para representar los intereses de los aspirantes a obtener una candidatura independiente.

Por ello, de acuerdo al criterio que hemos sostenido anteriormente, en el presente asunto consideramos que el representante legal de la asociación civil sí tiene personería, en términos de la escritura pública con número 114,121, para promover los medios de impugnación que tienen que ver con el objeto para el cual fue constituida dicha asociación, que entre

otras es apoyar en el proceso electoral a la obtención del respaldo ciudadano para el registro de candidaturas independientes.

Sin embargo, atendiendo al principio de colegialidad y en deferencia al criterio mayoritario, la suscrita estimé someter a consideración este proyecto que se ajustó al mismo, con el fin, además de hacer eficiente el trabajo de esta Sala Superior.

Asimismo, en aras de ser consistentes con la postura del tema que aquí se plantea, a continuación, expresamos las razones por las cuales no debe desecharse la demanda.

RAZONES DEL DISENSO

El análisis realizado del presente juicio, nos lleva a disentir del criterio sustentado por la mayoría de quienes integran la Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada en contra de la determinación contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3428/2017**, mediante la cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, da respuesta a la consulta realizada por Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien se ostenta ante este órgano jurisdiccional como representante de Marco Ferrara Villarreal, aspirante a una candidatura independiente a Presidente de la República.

El motivo del disenso radica, de manera sustancial, en la necesidad de analizar los motivos de agravio en el estudio de fondo. Ello, al considerar que quien promueve cuenta con legitimación y personería para acudir ante este órgano

SUP-JDC-1066/2017

jurisdiccional, así como estimar que sí se cuenta con un interés jurídico en la causa.

I. Razones principales que sustenta la sentencia

La sentencia considera que la demanda del juicio en que se actúa debe ser desechada de plano por falta de legitimación y de interés jurídico del actor, toda vez que es promovido por quien se ostenta como representante legal de una Asociación Civil y no por un ciudadano, y a decir de la mayoría, no se aportó documentación necesaria para acreditar la personería con la que promueve el presente juicio, además considerar que carece de interés jurídico, pues se estima que el promovente no es titular de derecho subjetivo alguno, que haya sido afectado por la autoridad responsable.

II. Consideraciones que sustentan el voto particular

El escrito de demanda está firmado por Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien se ostenta como representante de Marco Ferrara Villarreal, señalando de igual forma, ser representante legal de la Asociación Civil denominada “La Revolución Positiva Mx”. Asimismo, es posible advertir que la pretensión del promovente² consiste en reclamar posibles violaciones a derechos político electorales que inciden en la esfera jurídica del aspirante a candidato independiente Marco Ferrara Villarreal.

² Jurisprudencias 4/99 y 66/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, y PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUScriptor, DEBE PREVALECER ÉSTA.

De manera central quien comparece hace valer una supuesta afectación a los derechos político electorales del aspirante a candidato independiente. En este sentido, aduce principalmente, una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Así, los suscritos consideramos que Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien presentó el juicio ciudadano, aduce la posible vulneración a la esfera jurídica de derechos político electorales del aspirante a candidato independiente Marco Ferrara Villarreal. Por ello, es a éste a quien debe tenerse como parte actora, y al primero de los mencionados como su representante legal, pues como se verá más adelante sí acredita tener la personería para ello.

El artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, el cual es considerado por la propia legislación como una regla particular, señala de forma expresa que el juicio para la protección de los derechos político electorales solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones, entre otras, a sus derechos de votar y ser votado.

Por consiguiente, a nuestro juicio quien promueve el presente medio de impugnación solicita la intervención de este Tribunal Electoral para salvaguardar los intereses del candidato independiente a la Presidencia de la República. De ahí que el actor está legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el ciudadano

SUP-JDC-1066/2017

acude a la Sala Superior para controvertir, en esencia, actos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que puede afectar derechos político electorales.

Por su parte, respecto de la personería se tiene por autorizado al promovente para presentar un juicio ciudadano en nombre del aspirante a candidato independiente, en función a que el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios permite la representación en el juicio ciudadano, cuestión que debe ser analizada a la luz del debido acceso a la tutela judicial³.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, entre otras actividades, debe presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

En el caso particular, de la escritura pública que constituye la Asociación Civil denominada “La Revolución Positiva Mx”, se advierte que quien comparece ante este órgano jurisdiccional, es Federico Cánovas Gómez Urquiza, el cual cuenta con el carácter de Representante Legal de la referida asociación constituida para cubrir el requisito previsto en el artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número I/2016 de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgBL6M>.

El documento notarial señala que la asociación se registrará en su funcionamiento por los Estatutos, los cuales precisan que su objeto es apoyar a Marco Ferrara Villarreal durante el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el principio de mayoría relativa durante el Proceso Electoral Federal dos mil dieciocho, de acuerdo a lo siguiente:

- Coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo al candidato independiente ciudadano Marco Ferrara Villarreal en cumplimiento a los lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral u Organismos Público Local.
- Recibir y administrar el financiamiento privado y público; rendir ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral los informes de ingresos y egresos, así como colaborar con las autoridades electorales⁴.

Asimismo, los Estatutos reconocen que la Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto⁵. Además, los asociados gozarán del derecho a ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la Asociación Civil⁶.

En el apuntado contexto, los asociados de la persona moral “La Revolución Positiva Mx” nombran a los tres integrantes como representante legal a Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien

⁴ Artículo segundo de los Estatutos.

⁵ Artículo sexto de los Estatutos.

⁶ Artículo vigésimo, inciso b) de los Estatutos.

SUP-JDC-1066/2017

además forma parte del Consejo de Directores⁷ a quienes se les otorga entre otros, poder general para pleitos y cobranzas y poder general para actos de administración⁸. Por ello, consideramos que quien promueve sí tiene personería.

Lo anterior, sin perjuicio que el señalado artículo 368 de la Ley Electoral señale que la persona moral debe estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, puesto que interpretar que el propio candidato independiente o, en su caso, el representante legal de la asociación, no puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales resulta desproporcional y, en mayor medida, restrictivo.

En el caso particular, es válido construir la idea que el representante legal de la asociación constituida en razón de la candidatura independiente, Federico Cánovas Gómez Urquiza, es la persona idónea para controvertir la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, ya que refiere a una solicitud presentada por el citado ciudadano, mediante la cual instó a la autoridad electoral, a pronunciarse sobre aspectos que incidían directamente en la obtención del apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente, Marco Ferrara Villarreal.

Tal conclusión, consideramos es acorde con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 8.1 de la Convención, al apuntar que esta

⁷ Artículo Primero Transitorio, fracción I de los Estatutos.

⁸ Artículo décimo noveno de los Estatutos.

disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, de la cual se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos⁹.

Asimismo, tal como lo señala la Constitución General en el artículo 17, el derecho de acceso a la justicia si bien no es absoluto, de acuerdo a lo establecido por la norma convencional como interna, este derecho debe interpretarse de acuerdo al modelo previsto en la propia norma fundamental en el artículo 1°. En éste, se señala de manera clara que, los derechos humanos (independientemente de su fuente) se interpretarán bajo una ruta que permita potencializarlos, es decir, de acuerdo al principio *pro persona*.

Considerar que el juicio ciudadano debe desecharse porque no se cumple con el requisito de legitimación, a la vez de no acreditar una supuesta falta de interés jurídico, se materializa como una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia, pues los órganos jurisdiccionales como garantes de ella, deben proporcionar rutas para favorecer su aplicabilidad.

Máxime que, quien promueve sí cuenta con la representación de la asociación civil en cuestión, y que en los estatutos se prevé en el artículo vigésimo, un derecho de los asociados a ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por dicha asociación, misma que tiene por objeto, apoyar en el proceso electoral federal dos mil dieciocho al aspirante a candidato independiente, entre otras con el proceso de obtención

⁹ Caso Cantos vs. Argentina de la Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 50.

SUP-JDC-1066/2017

de respaldo ciudadano, situación sobre la que versa el acto aquí impugnado.

Además, no pasa desapercibido que en anteriores criterios, esta Sala Superior ha definido que las asociaciones que se constituyen para el manejo de recursos por parte de los aspirantes a candidaturas independientes, carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de dichos aspirantes.

Sin embargo, tal afirmación en el caso no puede sostenerse, pues como se señaló, la Asociación Civil “La Revolución Positiva Mx”, no sólo tiene como objeto el manejo de los recursos del aspirante a la candidatura independiente, sino también, expresamente se aduce en los estatutos, que tiene como finalidad coadyuvar en el proceso de respaldo ciudadano del referido aspirante.

Por tanto, en atención a salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, desde nuestra óptica, la interpretación de acuerdo al principio *pro persona*, permite concluir que existe un vínculo entre el objeto de la asociación y los derechos político electorales del aspirante a candidato independiente.

En ese sentido, si el juicio ciudadano es promovido por quien tiene la representación legal de la asociación referida, y atendiendo al objeto mediante el cual se constituyó, es posible estimar que sí puede aducir y defender los intereses del aspirante.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la ejecutoria de mérito, se señalan diversos precedentes emitidos por este órgano jurisdiccional, en los cuales se sustenta el criterio que avala la improcedencia argumentada. Sin embargo, se debe precisar lo siguiente.

SUP-JDC-1066/2017

En el juicio ciudadano SUP-JDC-364/2017, los que suscribimos manifestamos nuestra inconformidad con el criterio sostenido por la mayoría, toda vez que consideramos al igual que en el presente disenso, que la asociación civil promovente sí contaba con personería, ya que estimamos que el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, podía controvertir las resoluciones del Consejo General del INE derivadas del proceso de revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para obtención de apoyo ciudadano.

Asimismo, en el diverso juicio SUP-JDC-401/2017, es pertinente aclarar, que la que suscribe no voté en dicho asunto al encontrarme ausente en la sesión mediante la cual se resolvió el juicio ciudadano referido.

En este mismo sentido, respecto a tal expediente el suscrito emití un voto aclaratorio, en donde consideré que si bien en un caso similar el encargado de la administración de los recursos de la persona moral constituida para la administración de los recursos de un candidato independiente sí tiene personería para promover un juicio en representación de éste, en términos de la escritura pública de constitución de la asociación civil, para promover los medios de impugnación que tienen que ver con los ingresos y gastos en el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano; no obstante, atendiendo al principio de colegialidad estimé acompañar el proyecto que se ajusta al criterio procesal adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno.

SUP-JDC-1066/2017

Respecto al criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-986/2017, debe precisarse que en aquél procedimiento, la asociación accionante no impugnaba un acto que vulnerara al candidato independiente alguno, sino que señalaba como actos impugnados, la prórroga para el registro de candidaturas independientes para Presidente de la República, senadores y diputados federales, y a la vez, el registro de un aspirante a candidato diverso, cuestión que evidenciaba la falta de interés jurídico al no recibir la asociación una afectación directa en su esfera de derechos. Situación distinta a la acontecida en el presente juicio.

Finalmente, en el juicio **SUP-JDC-1038/2017** sostuvimos el mismo criterio y voto tal como acontece en el particular.

En consecuencia, en nuestro concepto consideramos que no es viable desechar la demanda por las consideraciones expuestas en el presente voto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN